

Reglamento para establecer Normas y Procedimientos, Formulario de Periodo y Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna



Gobierno de Puerto Rico
Oficina de Asuntos de la Juventud
Oficina del Gobernador

Héctor O'Neill Rosa
Director Ejecutivo

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Artículo I. Introducción | 1 |
| Artículo II. Propósito | 1 |
| Artículo III. Base Legal | 1 |
| Artículo IV. Título | 2 |
| Artículo V. Aplicabilidad | 2 |
| Artículo VI. Definiciones | 2 |
| Artículo VII. Requisitos para Lactar o Extracción de Leche Materna | 3 |
| Artículo VIII. Áreas Designadas | 5 |
| Artículo IX. Prácticas Discriminatorias | 6 |
| Artículo X. Disposiciones Generales | 6 |
| Artículo XI. Cumplimiento | 6 |
| Artículo XII. Cláusula de Separabilidad | 7 |
| Artículo XIII. Cláusula de Salvedad | 7 |
| Artículo XIV. Cláusula Derogatoria | 7 |
| Artículo XV. Notificación | 7 |
| Artículo XVI. Vigencia | 7 |
| Artículo XVII. Aprobación | 7 |

I. INTRODUCCION

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la lactancia como el método más idóneo de alimentación para los infantes toda vez que expertos en la materia y reconocidos profesionales de la salud concuerdan que la lactancia arroja resultados positivos como lo son, entre otros: la prevención de infecciones, enfermedades gastrointestinales y respiratorias; promueve el desarrollo cerebral de los amantados; promueve la salud dental y visual; en la madre reduce otras enfermedades como el cáncer de pecho, la osteoporosis y la diabetes; y puede tener un efecto positivo en el sistema inmunológico del infante. De igual forma, se ha demostrado científicamente que la leche materna es insustituible y necesaria para el desarrollo y la buena salud de los niños y niñas.

No existiendo impedimento legal de clase alguna que imposibilite a la madre lactante continuar lactando a su bebé después de disfrutar su licencia de maternidad, la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, considera imperativo el reglamentar la oportunidad de ejercer este derecho para que la madre lactante tenga la oportunidad adecuada para lactar a sus criaturas lactantes o extraerse la leche materna.

II. PROPOSITO

Este documento tiene el propósito de promulgar la adopción de la política administrativa que ha de regir en la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, en relación a las normas y procedimientos para la lactancia o extracción de leche materna, y formular el periodo y lugares para llevar a cabo dichas actividades.

III. BASE LEGAL

La implantación de este Reglamento se basa en las siguientes leyes: Ley Número 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocidas como Ley para Reglamentar el

Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna; y la Ley Número 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, que ordena a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del Gobierno de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo.

IV. TITULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para Establecer las Normas y procedimientos y Formular el Período y Lugares de Lactancia y Extracción de Leche Materna en la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.”

V. APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todas las empleadas, funcionarias y mujeres de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, o madres lactantes visitantes.

VI. DEFINICIONES

1. Área de Lactancia o Extracción de Leche Materna: Área o espacio físico designado para la extracción de leche materna o lactancia de la criatura lactante, dependiendo el caso.
2. Criatura lactante: Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
3. Extracción de leche materna: Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
4. Jornada de trabajo: Es la jornada de tiempo completo de siete horas y media (7.5) que labora la madre trabajadora.
5. Lactar: Acto de amamantar al infante con leche materna.
6. Madre lactante: Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

7. Período de tiempo para lactar: Período de tiempo que tiene la madre lactante para lactar a su criatura lactante.

VII. REQUISITOS PARA LACTAR O EXTRACCION DE LECHE MATERNA

A. Período de tiempo para lactar o extracción de leche materna:

1. Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después que se reintegren a sus labores luego de disfrutar su correspondiente licencia de maternidad tengan la oportunidad de lactar a su criatura lactante o extraerse leche materna para su almacenamiento. La madre lactante trabajadora interesada en disfrutar de dicho tiempo deberá solicitarlo por escrito y presentar una certificación médica para que se le conceda el derecho de lactar a su criatura lactante o extraerse leche materna dentro de cada jornada de trabajo de tiempo completo, durante una (1) hora, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres (3) períodos de veinte (20) minutos cada uno.
2. Toda madre lactante trabajadora que desee mantener el derecho y utilizar la oportunidad de lactar a su criatura o extraerse leche materna deberá presentar al (la) Director (a) de Recursos Humanos de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, una certificación médica al efecto, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes del infante, en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto (5to) día de cada período.
3. El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses a partir del regreso de la madre lactante trabajadora a sus funciones. Este período de lactancia o

extracción de leche materna podrá ser objeto de negociación en cualquier convenio colectivo que sea debidamente aprobado conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

4. Una vez acordado por escrito el horario de lactar o extracción de leche materna entre la madre lactante y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, dicho horario no se cambiará sin el consentimiento expreso y por escrito de ambas partes.
5. El proceso de lactar o extracción de leche materna no debe interrumpir en forma alguna las labores normales de la madre lactante trabajadora ni de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, más allá del tiempo que se dedique a tal proceso y contemplado en las leyes aplicables.

B. Certificación Médica:

1. La solicitud escrita de autorización en unión a la certificación médica se entregará, por la madre lactante al (la) Director (a) de Recursos Humanos de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, quien la autorizará por escrito y archivará la solicitud en el expediente de la persona que se trate, para futuras referencias.
2. La madre lactante deberá utilizar su propio equipo y/o materiales necesarios para lactar o extraerse la leche materna y será completamente responsable del método que utilizará para lactar o extraerse la leche materna, y del manejo y conservación de la misma y de sus equipos. La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, no será

responsable del daño que sufra cualquier madre lactante trabajadora o madre lactante visitante, o la criatura, por el uso o manejo inadecuado de las facilidades y/o equipo utilizados para lactar o extraerse la leche materna.

VIII. AREAS DESIGNADAS

1. El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, o su representante autorizado, designará un espacio para lactar o llevar a cabo la extracción de leche materna en beneficio de la madre lactante trabajadora o madre lactante visitante durante el período de su visita. El mismo deberá salvaguardar el derecho a la privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u organizacionales en la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, y supeditado a la disponibilidad de recursos.
2. El área o espacio físico designado para la lactancia o extracción de leche materna deberá estar rotulado, tener silla, mesa, receptáculo de electricidad, jabón anti bacterial y papel toalla.
3. El área o espacio físico para la lactancia o extracción de leche materna no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños, y estará disponible para ser utilizado en el horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) durante días laborables.
4. Quienes utilicen el área o espacio físico designado deberán mantener el área totalmente limpia y recogida.

5. El área o espacio físico para la lactancia o extracción de leche materna estará disponible de igual forma para el uso de madres lactantes visitantes que deseen lactar a sus criaturas o extraerse leche materna.
6. El personal de mantenimiento tendrá la responsabilidad de mantener limpia e higiénica el área designada.

ARTICULO IX. PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

Cualquier acto directo o indirecto de exclusión, distinción, restricción, segregación, limitación, peyorativo, denegación o cualquier otro acto o práctica de diferenciación incluyendo el denegar a una persona el total disfrute de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas y acomodos en cualquier lugar privado o sirva de recreo, basado en que una madre esté lactando a su niño o niña, constituirá una práctica discriminatoria prohibida por Ley.

ARTICULO X. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cualquier conducta de un empleado que ocasione un daño o impida en forma significativa el ejercicio de estos derechos, podrá constituir causa para la aplicación de medidas correctivas según dispuesto en las leyes y los reglamentos de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, y siguiendo los procedimientos correspondientes.
2. Por conducta constitutiva de violaciones a este Reglamento o que se lesiones sus derechos como madre lactante, una empleada o funcionaria, que se considere perjudicada podrá presentar una querrela, ante la Oficina de Recursos Humanos de la oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la cual se tramitará, de igual forma, conforme a la reglamentación aplicable, sin perjuicio de la acciones criminales y/o civiles que correspondan.

ARTICULO XI. CUMPLIMIENTO

Lo dispuesto en este Reglamento es de cumplimiento estricto y el impedir o no cumplir con

el mismo dará lugar a las medidas disciplinarias aplicables.

ARTICULO XII. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, dicha declaración de nulidad no afectará ni invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO XIII. CLAUSULA DE SALVEDAD

El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, es quien tendrá la autoridad y será responsable de resolver cualquier situación que no esté contemplada en este Reglamento.

ARTICULO XIV. CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga en su totalidad cualquier otro reglamento, procedimiento, orden, circular, norma, o documento de igual o similar naturaleza que haya sido previamente, emitido, promulgado o circulado por la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, y esté en contravención con lo aquí establecido.

ARTICULO XV. NOTIFICACION

La Oficina de Recursos Humanos notificará la aprobación de este Reglamento a todos los empleados de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

ARTICULO XVI. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigencia tan pronto sea aprobado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

ARTICULO XVII. APROBACION

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de mayo de 2010.



HECTOR O'NEILL ROSA
Director Ejecutivo